



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI.

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de entes y órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 10 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME:

El Anteproyecto de Ley de referencia tiene por objeto, según dispone su artículo 1, la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad pública, especialmente las de policía y seguridad ciudadana, y su integración con otras tales como las de emergencias y protección civil; tráfico y seguridad vial; juego; espectáculos y actividades recreativas; y seguridad privada, en un sistema general de seguridad propio, participado por las otras Administraciones con competencias en esta materia. Todo ello con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía la protección frente a toda clase de riesgos y garantizar el libre y pacífico ejercicio de derechos y libertades de una forma integral. El anteproyecto que nos ocupa incide en la vigente Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, y deroga, además de las disposiciones adicionales undécima, decimocuarta, decimoséptima y decimoctava de la citada Ley, las disposiciones siguientes:

a) Los artículos 6 a 11 relativos al organismo autónomo: “*Academia de Policía del País vasco*” (y crea la *Academia Vasca de Policía y Emergencias*, con la misma naturaleza jurídica).

b) Las disposiciones relativas a “*el centro de elaboración de datos para el servicio policial*”; “*la cooperación y colaboración de las Administraciones Públicas Vascas*” y la “*Oficina de iniciativas para la mejora de los servicios policiales*”, recogidas en su título primero.

c) Las disposiciones relativas a la “*coordinación de policías locales*” recogidas en su título V.

Disposiciones que vienen a ser sustituidas por la nueva regulación.

El Anteproyecto de referencia se encuentra incluido en el Programa Legislativo del Gobierno para la IX legislatura que fue aprobado por Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de noviembre de 2009, y en el Anexo al Acuerdo por el que se aprueba el documento de seguimiento semestral del calendario legislativo 2009-2013 (período de 17 de mayo al 17 de noviembre de 2010). En este último documento se indica que el proyecto “*ordena la formulación de las políticas de coordinación de todos los actores en el sistema vasco de seguridad pública y la integración de otras políticas que inciden en el sistema. Bajo este planteamiento, la reforma de aquellos aspectos de la Ley de policía que se consideraba necesarios reformar (estatuto policial, Academia de policía, policías locales) se articulan en esta Ley*”, y estima como fecha de remisión del anteproyecto al Consejo de Gobierno, la del primer semestre de 2011, por lo que procede hacer constar que la tramitación va efectuándose en plazo. En este punto procede advertir que se está tramitando paralelamente a este anteproyecto de Ley, otro más centrado en la materia relativa al estatuto policial, de cuarta modificación de la Ley de policía del País Vasco. Ello se debe, según explica la memoria sucinta que acompaña al expediente, a que a la vista de las alegaciones presentadas a un anteproyecto inicial conjunto tal y como se contemplaba en el calendario legislativo, se “*consideró oportuno desglosar el proyecto inicial en dos proyectos de Ley independientes por razones fundamentalmente de técnica normativa*”. Precisamente el artículo 33.2 del anteproyecto de Ley que nos ocupa hace referencia a la citada Ley de cuarta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, lo que deberá tenerse en cuenta en los tiempos de tramitación de ambos proyectos y en su publicación.

En lo que al Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco, de 28 de diciembre de 2010, se refiere, que establece en su apartado primero punto 1 que “*la Orden de inicio se dé a conocer en el espacio colaborativo –Legesarea–*” y en el punto 3 que “*todos los Departamentos están obligados a tramitar los proyectos de Ley y las disposiciones normativas de carácter general, exclusivamente, a través de la aplicación informática desarrollada con esta finalidad*”, todo ello “*siempre que la disposición normativa se haya iniciado con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo*” (apartado segundo),

se observa que no es de aplicación pues el expediente se inició mediante Orden fechada el 5 de mayo de 2010, del Consejero de Interior.

Finalmente, procede señalar que en la Memoria de objetivos presupuestarios correspondiente al ejercicio 2011, en el programa 2223 ERTZAINZA EN SERVICIO, en el punto 8 del apartado relativo a la Dirección de Coordinación de Policías Locales y Seguridad Privada, se establece la siguientes previsión: *8.- Aprobar la norma Marco a la cual se ajustarán los diferentes reglamentos de organización y funcionamiento de los cuerpos de la Policía Local del País Vasco. Una vez aprobada la modificación de contenidos de la Ley de Policía del País Vasco se desarrollaría la citada norma marco.* En el citado programa se establecen los siguientes parámetros:

OBJETIVO 6: Colaboración y coordinación de policías locales.

ACCIÓN 8.- Organización y Funcionamiento.

INDICADOR:- I.- Tramitación y aprobación de la Norma Marco, una vez aprobada la modificación de la Ley de Policía del País Vasco. MAGNITUD: 1.

Entre la documentación remitida a esta Oficina por el Departamento proponente, figura la siguiente:

1º.- Orden de 5 de mayo de 2010, del Consejero de Interior, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley y Orden de 25 de octubre de 2010 del Consejero de Interior, por la que se aprueba con carácter previo el Anteproyecto de Ley.

2º.- Dos Memorias del Anteproyecto de Ley (sin fechar ni firmar).

3º.- Memoria Económica del Anteproyecto de Ley, de fecha 3 de febrero de 2011, y memoria económica complementaria recibida el 18 de abril de 2011.

4º.- Documentación relativa al trámite de audiencia practicado.

6º.- Informe jurídico de 3 de febrero de 2011.

7º.- Informe de la Dirección de Innovación y Administración Electrónica, de 11 de marzo de 2011.

8º.- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 14 de marzo de 2011.

9º.- Informe del Departamento de Cultura, de 3 de marzo de 2011.

10º.- Dictamen 6/11, sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, del Consejo Económico y Social, de fecha 14 de marzo de 2011.

11.- Memoria sucinta, de 16 de marzo de 2011. En ella se hace constar que con fecha 11 de febrero de 2011 se ha solicitado informe a la Dirección de Función Pública que no ha sido evacuado en plazo, y que con fecha 18 de febrero de 2011 se ha solicitado informe a la Agencia Vasca de protección de datos, que tampoco ha sido recibido.

El 11 de abril se solicitó por esta Oficina informe a la Dirección de Presupuestos sobre el citado anteproyecto, y se recabó del Departamento promotor, informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Economía y Hacienda referido a las previsiones que en materia de contratación y régimen patrimonial se contenían en el anteproyecto de Ley que por otra parte estaba previsto como preceptivo en la Orden de inicio del expediente, del Consejero de Interior y en el informe jurídico departamental, pero que no constaba en el expediente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 44 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre. Posteriormente, se han remitido por el Departamento de Interior, los informes de la Dirección de Función Pública, de 6 de abril de 2011, y de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de 13 de abril de 2011, si bien no se ha remitido nuevo anteproyecto que responda a las observaciones formuladas en los mismos. Finalmente, como consecuencia de la petición efectuada, obra en esta Oficina el informe de 8/2011, de 15 de abril, de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa.

Debe recordarse en ese sentido que el artículo 27.4 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, establece que *el informe de control económico-normativo incorporará, en sus propios términos, todos los informes que, en su caso y en virtud de disposiciones legales vigentes, deba evacuar cualquier órgano del Departamento de Economía y Hacienda con competencia en la materia de que se trate dando cuenta de su procedencia*. En base a lo anterior, en el presente informe se recoge el citado informe 8/2011, como Anexo al mismo.

Por otra parte, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se recuerda que si como consecuencia del dictamen se introducen modificaciones en el anteproyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la nueva redacción dada por la Disposición Final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. La citada comunicación deberá realizarse en los términos establecidos en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005.

Habiéndose producido en este momento procedimental las indicadas intervenciones preceptivas, mediante la emisión de los correspondientes informes que la normativa vigente exige, esta Oficina circunscribe su actuación a la materialización del Control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su normativa de desarrollo.

Así, el artículo 43.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV nº 220, de 17 de noviembre de 1995), determina la documentación que a efectos de control económico-normativo en su modalidad económico-organizativa (nos estamos refiriendo en este punto, básicamente, a la reestructuración del organismo autónomo Academia Vasca de Policía) debe ser aportada complementariamente y que resumidamente es la siguiente:

- Justificación de la necesidad o idoneidad de la reestructuración de la Academia.
- Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como los medios materiales afectados, con distinción entre los que supongan gasto corriente y de capital.
- Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios. No nos referimos al Plan Económico a cuatro años, exigible cuando se crean sociedades o entes públicos de derecho privado, pero sí, al menos, un programa de actividades estimadas, con su coste y objetivos, acciones e indicadores, que permitieran evaluar el coste, rendimiento y utilidad de las servicios que no fue aportado en el expediente relativo al Decreto 96/2010, por el que se establece la estructura de la Academia de Policía del País Vasco, lo que fue objeto de observación por esta Oficina, en su informe de 23 de febrero de 2010.
- Memoria justificativa que recoja la información general sobre el entorno económico en el que se va a desenvolver la actividad de la entidad reestructurada.

La necesidad e idoneidad de la reestructuración se encuentra bien fundamentada en el expediente, sin embargo, se observan carencias en la documentación, respecto al resto de los aspectos referenciados, debiendo la documentación que falta ser de inexcusable aportación, con ocasión de la tramitación de la norma que contemple el inicio de las nuevas actividades, de conformidad todo ello con lo establecido en la Disposición Adicional segunda del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi. Procede, en este sentido, traer a colación la consideración efectuada por la Dirección de Presupuestos en su informe de 12 de abril de 2011, en el que se señala que *“la memoria económica no contiene previsión alguna ni de los gastos que se deriven de la asunción de las nuevas tareas que se le encomienden, ni de los ingresos que se puedan establecer por la*

introducción de tasas o precios públicos sobre conceptos distintos a los existentes actualmente, estando pendiente de definir la política de ingresos. Por lo tanto, esta Dirección de Presupuestos no puede emitir informe sobre el impacto presupuestario de la entrada en vigor de la Ley, pues no se cuantifica el coste que pueda suponer ni para el 2011, ni para ejercicios futuros”.

Procede señalar que a la vista del informe de la Dirección de Presupuestos, con fecha 18 de abril de 2011 se ha aportado Memoria económica complementaria por parte del Departamento promotor que proporciona más datos respecto a los objetivos presupuestarios a cumplir y al Plan Formativo 2011 aprobado por el Consejo rector de la Academia el 7 de febrero, pero no responde plenamente a las observaciones formuladas.

Finalmente, se echa de menos en el expediente, asimismo, la evaluación del coste que pueda derivarse de su aplicación, para otras Administraciones, los particulares y la economía en general, exigible por el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en relación al art. 42.1.d) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre (coste derivado de las nuevas tareas encomendadas al organismo autónomo, o de las prescripciones contenidas en artículos tales como el 16, 18, 42, 52, 53, 58, 66...del anteproyecto en estudio).

Señalado lo anterior con carácter más general, resulta procedente la materialización del control económico-normativo, sobre la regulación que se va efectuando de los distintos órganos contemplados en el anteproyecto.

LA ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS

Justificación (art. 43.2 Decreto 464/1995, de 31 de octubre)

La exposición de motivos del anteproyecto de ley señala que el título II aborda la creación y regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, *que sucede en sus funciones a la hasta ahora Academia de Policía del País Vasco, si bien se redefinen sus funciones atendiendo al conjunto del sistema de seguridad pública. Y añade que “ello favorece la integración formativa de servicios llamados a interrelacionarse y colaborar entre sí con un mismo objetivo de proporcionar seguridad a las personas y proteger sus bienes, al tiempo que racionaliza los costes económico-administrativos de la formación continua de los servicios de seguridad y emergencias, al permitir sinergias y aprovechamiento comunes de infraestructuras, evitando la duplicación de recursos formativos y académicos”.*

Efectivamente, el anteproyecto de Ley viene a efectuar una suerte de reestructuración de la actual Academia de Policía del País Vasco, organismo autónomo regulado en la

Ley 4/1992, de 17 de julio, de policía del País Vasco derogando los artículos 6 a 11 que creaban y regulaban la misma y procediendo a una nueva regulación del organismo autónomo que sucede en sus funciones al anterior, cuyo antecedente más inmediato se encuentra en el Decreto 96/2010, de 30 de marzo, de estructura de la Academia de Policía del País Vasco. En la documentación que integraba el expediente relativo a este último Decreto ya se señalaba que *“esta reestructuración no es sino el elemento intermedio entre la situación actual y la futura creación de la Academia Vasca de Policía, Emergencias y Protección Civil, siguiendo el ejemplo de otras Comunidades Autónomas que han unificado las entidades encargadas de la formación de los distintos profesionales de la seguridad pública”*, y parte de su contenido se ha trasladado al anteproyecto de Ley que nos ocupa, básicamente aquél que respondía a la *“demanda de capacitación homogeneizada de policías locales, la necesidad de ejecutar políticas formativas comunes en materia de emergencias y protección civil, técnicas formativas para profesionales de la seguridad pública, etc”*, según señalaba la memoria económica, y que, al margen de otras consideraciones, fue objeto de una valoración positiva por parte de esta Oficina en los términos que reproducimos a continuación, por resultar igualmente válidos: *“...resulta un planteamiento atractivo y organizativamente coherente y racional el que se agrupe en una entidad formativa y selectiva, por hablar en genérico, la materia de seguridad y protección civil y atención de emergencias por responder a un elemental principio de economía y coste/beneficio en las intervenciones administrativas”*. La memoria que acompaña al expediente indica en este sentido que se consolida la tendencia marcada en la última estructuración orgánica de la Academia, si bien declarándolo expresamente en una norma con rango de Ley.

Analizaremos algunas de las novedades introducidas por el anteproyecto de Ley respecto a la vigente Ley 4/1992, de 17 de julio.

Funciones

Respecto a las funciones que ya se habían asignado, en términos semejantes, al organismo autónomo mediante el citado Decreto 96/2010, de 30 de marzo, que se contemplan en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 24 y párrafo b) del apartado 3 del anteproyecto de Ley y que se relacionaban con la materia de emergencias y protección civil, reiterar la valoración positiva que se hacía por parte de esta Oficina a la configuración de un organismo que englobe la materia de seguridad en el sentido policial que le encomendaba la vigente Ley de policía del País Vasco, y de atención de emergencias y protección civil, pues parece indiscutible la razonabilidad y conveniencia de aprovechar la experiencia formativa y en materia de selección, así como la infraestructura hoy existente en la actual Academia.

En relación a las funciones formativas en el área de la atención de emergencias y protección civil, la principal novedad es la asunción de la programación, organización y

desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas *previos al ingreso* como personal de los servicios esenciales o básicos del sistema de gestión de emergencia y protección civil, que se establezcan reglamentariamente. El informe jurídico explica que la Academia, al amparo de la citada disposición podría llegar a asumir la formación obligatoria de ingreso de, por ejemplo, los bomberos, sin perjuicio de la posibilidad de delegar tal formación en las Administraciones de las que dependa tal personal.

Respecto a otras nuevas funciones tales como las recogidas en el artículo 24.1.g), relativo a actividades de carácter formativo o de divulgación destinadas a la capacitación del personal de **seguridad privada**, y los nuevos colectivos que deberá tener en cuenta la oferta formativa de la Academia, que son, además del personal de seguridad privada citado, el **personal sanitario**, de **servicios forestales** o de otros servicios públicos cuyas funciones guarden relación con la protección de personas y bienes en situaciones de emergencia y protección civil, y los **voluntarios** y otros agentes colaboradores de la protección civil y la atención a emergencias, así como la **ciudadanía en general** (que se citan en el artículo 21, aunque no de forma expresa en el artículo 24, relativo a las funciones), merecen asimismo un juicio favorable pues refuerzan la concepción integral y global de la seguridad ciudadana en aspectos tan o más vinculados a esa seguridad ciudadana de carácter integral que el *sistema de atención de emergencias* y que han sido, asimismo, tomados en consideración en otros modelos como el catalán (Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de seguridad pública de Cataluña).

Sin embargo, y tal y como ya se apuntaba por esta Oficina en su informe de 23 de febrero de 2010, ante la carencia de datos en las memorias que acompañaban el expediente, se advierte de que *“así como la formación y selección de los cuerpos de policía del País Vasco es una tarea indiscutiblemente pública y que debe hacerse de oficio desde instancias inequívocamente públicas no sólo porque lo diga positivamente la ley en vigor sino porque hay aspectos que no se pueden dejar a la iniciativa privada, la estructuración de la formación y su gestión integral en materia de protección civil y atención de emergencias o destinada a otros colectivos distintos a la policía, no parece, por naturaleza, que deba ser un campo de estricta prestación pública, siendo imprescindible evaluar qué incidencia en el “mercado” formativo privado van a tener estas nuevas atribuciones en materia de formación, así como la conveniencia, oportunidad y medida en que lo público debe incidir en ello. Todo ello conduce a una impresión de expansión de lo público que debería encontrarse fundamentada en datos cuantitativos y cualitativos”* de los que se carece en las memorias que acompañan al anteproyecto y que deberían abordar una evaluación económica y social de la aplicación de la nueva norma (art. 42.1.d) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre y artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general). Procede en este punto recordar el dictamen nº 43/1999 Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, indica que el fin último de previsión

sobre la viabilidad de la norma puede requerir un análisis más amplio que el gasto público, que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a la sociedad va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de proporcionalidad. Y este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto, sino también de una ponderación de la repercusión económica que para la iniciativa empresarial o para los profesionales implicados puede derivar de la regulación que se efectúe en la norma pretendida.

Además, debería efectuarse una estimación más precisa del coste económico, en medio personales y materiales que puede suponer para esta Administración la asunción de las nuevas funciones por parte de su organismo autónomo cuyo presupuesto, se nutre, principalmente, de las dotaciones que recibe de ésta, pues la memoria económica se limita a señalar *“que no parece que la repercusión económica de la asunción de nuevas atribuciones en materia de formación sea excesiva o no soportable con las previsiones que herede de la actual Academia”*. Respecto de la nueva tarea asignada en el artículo 24.2.a), se remite a la concreción reglamentaria para efectuar la evaluación del coste de la función, que por otra parte, también puede ser delegable.

A las nuevas funciones comentadas se añade la de *“establecer un centro de documentación en materia de seguridad pública que contribuya a la formación y actualización permanente de los alumnos y el personal de los servicios de seguridad y emergencias”* (art. 24.3.f). La memoria económica no proporciona más datos sobre el centro, ni una estimación de los gastos que podría conllevar su implantación.

El apartado 4 del artículo 24, que es el que relaciona las funciones de la Academia, contiene previsiones relativas a la *convalidación académica de los estudios* y la posibilidad de crear un *centro universitario de formación “adscrito a la UPV”, dependiendo, en los aspectos académicos, de un “Consejo Académico creado a tal efecto” y en los estructurales y de funcionamiento del órgano responsable de la formación, remitiéndose a un “convenio de colaboración” que “soporte la adscripción” y determine su estructura, actividades docentes, financiación y funcionamiento* que requeriría, a nuestro entender, de algún análisis jurídico específico y una estimación de su impacto económico, del que carecen. No consta en el expediente el parecer del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que ostenta competencias en esta materia, ni de la UPV, en relación a estas previsiones.

Tampoco se prevé en el expediente, que el citado Departamento se encuentre representado en el Consejo Rector, o en el Comité Académico previsto en el artículo 29, ni se contempla, como hace la ley catalana, un órgano colegiado asesor de naturaleza consultiva, con funciones de formulación de propuestas sobre los

programas de las actividades docentes y de investigación que se lleven a cabo, que cuenta con representantes en materia de educación, de universidades, pero también medioambiental, salud, etc....

Denominación

Se modifica la denominación de la Academia de Policía del País Vasco, que pasa a denominarse Academia Vasca de Policía y Emergencias, aunque entre los destinatarios posibles de la formación se incluyan, como ya hemos visto, otros colectivos.

Organización

Respecto a los órganos de gobierno previstos en la vigente Ley de policía del País Vasco, que eran dos: El Consejo Rector y el Director (no señalándose en la Ley su rango, sino en el Decreto 218/1993, que regulaba la estructura orgánica de la Academia, y que le otorgaba rango de Director), el anteproyecto de Ley contempla tres (que son los que se contemplaban en la nueva estructura orgánica de la Academia, que elevaba el rango de Director de la Academia, de Director a Viceconsejero (Decreto 96/2010). Efectivamente, el anteproyecto de Ley señala los siguientes órganos superiores de dirección:

- a) Consejo rector.
- b) La Dirección General de la Academia (El Director tendrá rango de Viceconsejero (esta vez por Ley), en vez de Director (como se recogía en el Decreto 218/1993, de 27 de julio).
- c) La Dirección de Administración y Servicios.

Procede señalar respecto al rango del Director de la Academia (que se regula en la Ley, en vez de en los decreto de estructura orgánica de la Academia como se venía haciendo), lo mismo que se objetaba cuando se reguló esta organización interna en los mismos términos, por el Decreto 96/2010, en el sentido de recordar lo dispuesto, si bien para los decretos de estructura orgánica departamental, en la DF 1ª.2 del llamado Decreto de Áreas del Lehendakari, 4/2009, de 8 de mayo, que, como se sabe, establece que las normas de estructura seguirán los siguientes criterios organizativos: *austeridad y reducción, entendida como que el número de Viceconsejerías y Direcciones del Gobierno, considerado en su conjunto, debe disminuir respecto a la estructura actual, aplanamiento de estructuras, agrupación de áreas funcionales, construcción de áreas funcionales con amplios contenidos, identificación de áreas funcionales staff no estructurales y el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información.* Al margen de que dicha disposición se refiera a la estructura de los departamentos parece que dicha filosofía debería trasladarse a la estructura orgánica que nos ocupa,

si bien el contraste debe hacerse considerado en su conjunto el número de Viceconsejerías y Direcciones del gobierno, sin que con los datos proporcionados por el expediente pueda ello verificarse.

Señalar que la composición del Consejo rector presenta como novedad la representación del Departamento del Gobierno responsable del área de presupuestos, hacienda y finanzas, la representación específica de las capitales a través de un vocal, y tres personas en representación de los Territorios Históricos, por ser las entidades que cuentan al mismo tiempo con cuerpos policiales y servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. Se amplía, asimismo, la representación sindical.

Por otra parte, y respecto a las funciones asignadas al Consejo Rector procede señalar que no constituyen un listado cerrado, ya que a éste se le atribuyen “*cuantas otras funciones le otorguen las leyes*”. En ese sentido se somete a reflexión dejar expresa la posibilidad de que también en el reglamento de organización y funcionamiento, se pudiera asignar a los órganos de gobierno alguna función no prevista explícitamente en el anteproyecto que resulta muy parco (hay funciones relevantes que no se recogen tales como las relativas a la autorización de los gastos, ordenar los pagos, contratación, las relativas a la planificación y programación previstas en el art. 29 del anteproyecto de Ley, etc), habida cuenta de que el artículo 25.2 del anteproyecto permite que el reglamento pueda modificar la estructura organizativa prevista en la Ley.

Régimen patrimonial, económico, de control y contabilidad, presupuestario y de contratación.

- *Patrimonio.*

El artículo 31 del anteproyecto establece que el régimen patrimonial de la Academia se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como no podía ser menos. En ese sentido el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, establece que corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma la propiedad de los bienes inmuebles y la titularidad de los derechos reales y de arrendamiento de inmuebles y la de los derechos de propiedad incorporal que forman parte del patrimonio de Euskadi. El apartado 2 del citado artículo establece que la propiedad y titularidad del resto de los bienes y derechos corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido.

En el expediente al que ha tenido acceso esta Oficina no se efectúa consideración sobre si la atribución de nuevas funciones al organismo puede conllevar la necesidad de bienes e instalaciones adicionales.

- *Recursos económicos.*

Respecto a la relación de los recursos económicos de la Academia, el artículo 30 del anteproyecto señala, entre otros, el siguiente:

1.- Los rendimientos de los bienes que le son adscritos y de los que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

El problema se suscita sobre los rendimientos de aquellos bienes de los que la Academia no es titular, sino que le son adscritos. Esta Oficina de Control Económico viene entendiendo, salvo mejor criterio y a falta del informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación que finalmente no se recabó, que la propiedad (o titularidad) parece constituirse en un elemento determinante para la calificación como ingresos de derecho privado. Así el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), en su apartado a) califica como ingresos de derecho privado *los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de la utilización o disposición de los bienes de propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma (Administración General) y de sus organismos autónomos.*

Esta última afirmación ha de ponerse en conexión con lo dispuesto en la artículo 41.1 del citado texto legal que establece que *salvo que otra cosa se establezca en la normativa específica de cada ingreso, su producto se destinará a financiar el conjunto de las obligaciones de la entidad que sea titular del mismo.*

Procedería, salvo mejor argumento, que el Departamento promotor de la iniciativa revisara la redacción en el sentido de referirse a bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo (este es el sentido, también, del art. 65 de la LOFAGE).

2.- Respecto de las *tasas*, se recuerda que el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV, aprobado por Decreto legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, dispone que *las tasas podrán crearse y regularse por Ley de Parlamento, que deberá establecer los elementos esenciales de las mismas.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la gestión recaudatoria, dentro del período voluntario de pago, se entiende atribuida a los organismos autónomos, en relación con sus propias competencias salvo disposición expresa en contrario, bajo la dirección y supervisión del Departamento que establezcan las normas orgánicas.

Consultado el estado de ingresos de la Academia de Policía del País Vasco de los Presupuestos generales de la CAE para 2011, se aprecia que se consignan 180.000 euros en concepto de *precios públicos* por servicios de hostelería, nada más. La memoria económica señala que se está estudiando la introducción de precios públicos por otros conceptos como el alojamiento, pero no se efectúa ninguna estimación

cuantitativa al respecto. Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la citada Ley de Tasas y Precios Públicos, los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerán por decreto, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento que los preste o del que dependa el órgano o ente correspondiente.

Control y Contabilidad

El apartado 32.3 del anteproyecto parece querer referirse al control que se aplica a los organismos autónomos en los términos dispuestos en la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, si bien procedería una redacción más acorde con la citada normativa.

Respecto del control de la Oficina de Control Económico debería efectuarse de forma correcta la mención al *control económico-financiero y de gestión*, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma y normativa de desarrollo. Se recuerda que habida cuenta la naturaleza jurídica de la Academia, también serán susceptibles del *control económico-fiscal* y del *control económico-normativo*, en los términos establecidos en la mencionada Ley 14/1994, de 30 de junio.

Destacamos, por su interés, los siguientes preceptos de las mismas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 y en el 12 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE, los organismos autónomos -así como la Administración general-, estarán sujetos al *régimen de contabilidad pública* y deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan de Contabilidad Pública de la CAE y sus normas de desarrollo, siendo responsables en relación con la contabilidad, los Presidentes o los Directores de los organismos autónomos, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente. Respecto al *control económico-financiero y de gestión*, se extiende también a los organismos autónomos, según dispone el artículo 10 del mencionado Decreto 464/1995, de 31 de octubre, y podrá realizarse incluso de modo permanente, según dispone el artículo 18 de la Ley.

Respecto al *control económico-fiscal*, esto es, la fiscalización de la actividad económica, entendida como el conjunto de actos administrativos y hechos u operaciones con trascendencia económica que sean susceptibles de producir derechos y obligaciones para la Hacienda General del País Vasco, se ejerce también sobre los organismos autónomos a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables. El citado control se efectuará con anterioridad a que se produzcan los actos, hechos u operaciones de contenido económico (arts. 21 y 22 de la citada Ley). Respecto al *control económico normativo*, los Organismos deberán remitir a la citada Oficina todos los proyectos de disposiciones normativas que se formulen, a su propuesta, a fin de que se proceda a la valoración de la existencia o ausencia de contenido económico.

Presupuesto.

Al régimen de los Presupuestos de la Academia se refiere el artículo 32, en relación al art. 26.2.a) del anteproyecto de ley, asignando este último artículo, al Consejo Rector, la aprobación del anteproyecto de presupuestos de la Academia. El artículo 32 dispone que la Academia debe elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Departamento en materia de hacienda, y debe remitirlo al Departamento de Interior, para que lo incorpore en su anteproyecto de presupuesto, lo que se acomoda a lo dispuesto en los artículos 35 y 59 del texto refundido de las disposiciones legales sobre el régimen presupuestario de Euskadi la Ley de régimen presupuestario de Euskadi, a lo que hay que añadir que se enviarán al Departamento de Economía y Hacienda y advertir que el título completo de la Ley es Ley de régimen presupuestario *de Euskadi*.

Aunque no se recogen en el texto analizado mayores especialidades, la Oficina de Control Económico en expedientes anteriores ha venido efectuando una sucinta referencia a los aspectos principales que conforman la regulación de los presupuestos de los entes de la Administración Institucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Principios de la Hacienda General del País Vasco, corresponde a los organismos autónomos la preparación del anteproyecto de sus presupuestos. Así, los Presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos forman parte y se integran en los Presupuestos Generales de Euskadi conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la LRPE, y tienen el mismo régimen en cuanto a su determinación que los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma, por lo que contendrán:

- Un estado de ingresos comprensivo de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- Un estado de gastos comprensivo de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones tanto de pago como de compromiso.

Por lo demás, la estructura de los presupuestos (contable, por programas, orgánica); el régimen de modificaciones presupuestarias y el régimen de ejecución de los presupuestos es similar al de la Administración General (mientras que el régimen presupuestario de los Organismos Autónomos Mercantiles, Entes Públicos de derecho privado y Sociedades Públicas es diferente).

En cuanto a la competencia para la ejecución del gasto, el artículo 29 de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco, señala que corresponde a los organismos autónomos la autorización de los gastos y la ordenación de los correspondientes pagos y el artículo 113.4 de la Ley de régimen presupuestario de Euskadi, señala que en el ámbito de los organismos autónomos, las operaciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 111 (autorización del gasto, disposición del gasto,

contracción de la obligación, ordenación del pago) corresponden, *en función de lo establecido en sus respectivas Leyes de creación*, a sus Presidentes o Directores. Ya se ha señalado en el apartado de este informe, relativo a la organización, que el anteproyecto de Ley no señala nada al respecto. Por su parte, el artículo 113.5 dispone que los Decretos que desarrollen la estructura orgánica y el régimen de funcionamiento de los organismos autónomos podrán atribuir el ejercicio de todas o alguna de las funciones señaladas en el 113.4, a otros órganos.

Finalmente, en relación al contenido del apartado 3 de la disposición adicional segunda del anteproyecto de Ley, procede recordar lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Presupuestario de Euskadi, relativa a la aprobación de los presupuestos del organismo para el primer año de actividad *en el caso de que el inicio de las actividades no coincida con la entrada en vigor de la correspondiente Ley de presupuestos*, en cuyo caso se hará por el Gobierno, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, enviando a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del parlamento vasco, los presupuestos aprobados.

Contratación.

Sobre este apartado, esta Oficina de Control Económico incorpora en el Anexo a este informe, lo señalado en este ámbito por la Junta Asesora de la Contratación Administrativa, en su sesión de 15 de abril de 2011 (recibido el 19 de abril).

Procede hacer notar que el informe no contiene un pronunciamiento expreso sobre el artículo 58.2 del anteproyecto, en el que se obliga a incorporar una cláusula con una obligación para las empresas adjudicatarias, en los pliegos de condiciones de los contratos públicos de servicios de vigilancia o seguridad convocados por esta Administración, los entes que componen su sector público, y otras Administraciones, y que dice así: **ARTÍCULO 58.- FORMACIÓN.** *1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias elaborará, impartirá o convalidará actividades formativas dirigidas específicamente al personal que realice funciones de protección y seguridad en los edificios, instalaciones e infraestructuras a las que se refieren los artículos 54 y 56 de esta Ley, así como los servicios de protección referidos en el artículo 55. 2. Los pliegos de condiciones de los contratos públicos de servicios de vigilancia o seguridad convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a los entes que componen su sector público, así como otras Administraciones Públicas vascas, habrán de contemplar una cláusula en la que se establezca la obligación de las empresas de seguridad privada adjudicatarias de proporcionar al personal que destinen a tales servicios la formación inicial o periódica que se determine por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.* Entendemos, por su alcance, que debería recabarse un pronunciamiento expreso de la misma, en este punto.

COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DEL PAÍS VASCO

El artículo 41 regula la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, que ya se contemplaba en los artículos 119 y siguientes de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, por lo que el anteproyecto de ley que nos ocupa deroga expresamente el capítulo de la Ley que se refiere a la misma. Presenta como principal novedad en su composición, la previsión de que se garantiza la presencia en la misma de las capitales vascas, actualmente no representadas, pese a que congregan al mayor número de funcionarios de la policía local, según explica la Memoria que obra en el expediente. Respecto a su incidencia económica y presupuestaria, la memoria económica no efectúa ningún tipo de estimación, si bien al mantenerse sustancialmente su regulación, no parece que se generen gastos adicionales a los que vinieran produciéndose. En cualquier caso la experiencia resultante del funcionamiento de otros órganos de la misma naturaleza que el proyectado, pone de relieve que su potencial incidencia sobre los presupuestos resultaría, en su caso, ser moderada y asumible con las ordinarias dotaciones para gastos de funcionamiento.

CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI

El anteproyecto de Ley crea en su artículo 8 este Consejo, como órgano consultivo, señala sus funciones, y quiénes podrán formar parte del Consejo, dejando la concreta determinación de su composición y funcionamiento al desarrollo reglamentario, cuyo expediente deberá venir acompañado de una estimación de la incidencia económica que su puesta en marcha conlleva.

COMISIONES DE COORDINACIÓN POLICIAL

La memoria indica que lo más novedoso en el área de colaboración y cooperación policial es que *“se obliga al Departamento de Interior a mantener una red de comunicación de uso común para la interconexión de la Ertzaintza y las Policías Locales y de ambas con el resto de los servicios profesionales del sistema de seguridad pública (art. 44), así como a adoptar las medidas precisas para facilitar la integración de las policías locales en el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco (regulado en el artículo 47 y no en el 52 como señala el artículo 44 del anteproyecto y al que luego haremos referencia), si bien señala que no implicara costes añadidos dado que la red ya existe en la actualidad”*, pero lo cierto es que el anteproyecto de ley indica que se *“creará”*. La cooperación formalmente se puede instrumentar

en las Comisiones de coordinación policial de ámbito local en las capitales y en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ertzaintza en los términos que se fijen reglamentariamente, por lo que, en principio no existe incidencia presupuestaria directa derivada del funcionamiento de estas Comisiones hasta que no se desarrolle más acabadamente, por vía reglamentaria, su composición y régimen de funcionamiento y cuyo expediente deberá venir acompañado de una estimación de la incidencia económica que su puesta en marcha conlleva, o el impacto económico adicional pues ya estaban previstas en la vigente Ley de Policía del País Vasco en su artículo 22.

COMISIÓN MIXTA DE CORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE EUSKADI

Se crea en el artículo 59 del anteproyecto de ley, limitándose también en este caso a determinar que estará integrada por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad y de los trabajadores de los sectores afectados, y remitiéndose a un desarrollo reglamentario de su composición, organización y funcionamiento, cuyo expediente deberá venir acompañado de una estimación de la incidencia económica que su puesta en marcha conlleva.

COMISIÓN DE SEGURIDAD VIAL DE EUSKADI

Se regula en el artículo 64 por ley formal la Comisión de Seguridad Vial de Euskadi. En la actualidad existe una Comisión de Seguridad Vial creada por Decreto 212/2008, de 16 de diciembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Seguridad Vial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien, a juicio del departamento promotor de la iniciativa tiene composición extensa y atribuciones algo difusas sobre todo en relación a la planificación de la seguridad vial, por lo que prevé que reglamentariamente se determinen, de nuevo, las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión de Seguridad Vial de Euskadi. Tampoco la memoria económica proporciona ningún dato al efecto por lo que se recuerda que el expediente relativo al desarrollo reglamentario correspondiente, deberá examinar el impacto económico que, en su caso, pueda conllevar la nueva regulación.

En fin, que la regulación que presenta el anteproyecto en relación a estos órganos pendiente de desarrollo reglamentario, no recoge todos los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la creación de un órgano, por lo que será en el referido desarrollo reglamentario donde éstos deberán precisarse, principalmente en lo que corresponde a los medios económicos

necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. En su caso, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en esta materia por el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, para poder determinar la existencia o no de indemnizaciones.

REGISTRO DE LAS POLICÍAS LOCALES

Los arts. 42 y 43 crean el registro de las policías locales como un instrumento adscrito al Departamento de Interior para facilitar el cumplimiento de las funciones de coordinación; la expedición de los documentos de acreditación profesional por parte del Departamento de Interior; y el acceso a las redes y sistemas informáticos de uso común. Comprenderá a todos los miembros pertenecientes a los cuerpos de policía local, si bien se remite al reglamento para extender este ámbito, en su caso, a los auxiliares de policía, los vigilantes municipales, así como a los agentes de movilidad. Se especifica que en él se anotarán los datos personales y profesionales que sean pertinentes y adecuados para las funciones descritas, si bien se deja al desarrollo reglamentario la información que deberá figurar en el mismo.

Las características físicas y de seguridad del documento de acreditación profesional que deberá ser expedido por el Departamento de Interior sirviéndose de la información proporcionada por el registro y que permitirá el acceso a las redes y sistema informáticos de uso común, se determinarán, asimismo, reglamentariamente.

Son los ayuntamientos los obligados a inscribir en el registro el alta de su personal y los cambios y anotaciones necesarias para un mantenimiento actualizado del mismo.

La memoria que obra en el expediente indica que el registro, en la actualidad, no existe (en el archivo de esta Oficina figura que se informó un proyecto de Decreto de creación del registro, el 13 de octubre de 2010, si bien parece que finalmente no fue publicado), a diferencia de lo que sucede en el resto de las Comunidades Autónomas, y explica que ello ha supuesto una rémora para trabajar en la coordinación de policías locales, ya que es imposible trabajar en tal materia sin contar con un fiel reflejo y actualizado de la realidad existente en tales cuerpos. Puesto que, como ya hemos visto, se establece una obligación para los ayuntamientos, la memoria señala la conveniencia de preverla en una ley formal. La memoria añade que el registro es igualmente un instrumento de gestión para los municipios que facilita sus labores a nivel interno.

Respecto a la expedición de los documentos de acreditación profesional por parte del Departamento de Interior como parte de las posibilidades del registro de policías locales, la memoria señala que se trata de una cuestión en la que, al igual que otras relativas a las policías locales, se lleva trabajando conjuntamente con EUDEL desde

principios de las legislatura pasada, y que posibilita una reducción de costes importante para los municipios, permite la incorporación de dispositivos electrónicos que facilitan al policía el acceso a redes, y al homogeneizarse los documentos de acreditación se evita que cada cuerpo se identifique ante el ciudadano con un carné distinto, provocando inseguridad y confusión.

La memoria económica no efectúa estimación alguna sobre los costes, materiales (soportes informáticos, telemáticos, material de oficina, los relativos la expedición de los documentos de acreditación profesional...) y personales (plazas que resultarán afectadas, dedicación que se estima para estas funciones...) que pueda conllevar su efectiva implantación, tanto para esta Administración, como para la local (artículo 10.3 de la Ley 8/2003), estimación que deberá efectuarse, en todo caso, en el desarrollo reglamentario previsto, entendiéndose que el anteproyecto no tiene, en este aspecto, incidencia presupuestaria inmediata directa.

OFICINA DE INICIATIVAS CIUDADANAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En el artículo 17 se establece la previsión de creación de una Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública, Oficina cuya creación ya preveía la citada Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, en su artículo 23 y que se creó y reguló finalmente, mediante Decreto 227/2000, de 14 de noviembre, como un servicio administrativo no policial adscrito al Gabinete del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior, si bien se limita a la Ertzaintza. La memoria que acompaña al expediente indica que parece oportuno reubicar en la Ley de ordenación del sistema de seguridad pública, algunos organismos o mecanismos que por servir al conjunto del sistema encontraban mejor ubicación en esta ley que en la Ley de Policía del País Vasco, que era donde se regulaban: Academia, *Oficina de Iniciativas para la Mejora*, normas sobre sistemas de comunicaciones y contratación, etc. En congruencia, el anteproyecto de Ley deroga el capítulo V del título I de la Ley 4/1992, de 17 de julio. Parece razonable pensar que si su ámbito de actuación pasa a ser el sistema de seguridad pública en su conjunto (no sólo la Ertzaintza), podría requerir de más recursos, si bien la memoria económica no efectúa consideración al respecto. El expediente de regulación de creación de la Oficina deberá facilitar, en su caso, los datos económicos correspondientes.

CENTRO DE ELABORACIÓN DE DATOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO

La regulación del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco contenida en el artículo 47 deja sin efecto (se deroga expresamente) la equivalente del Centro regulado en la Ley 4/1992, de 17 de julio) (que había quedado obsoleta -según explica el informe de la asesoría jurídica departamental-, desde la promulgación de las sucesivas leyes de protección de datos personales) y configura el centro “*como órgano administrativo para la recogida, depósito, elaboración, clasificación y conservación, en ficheros automatizados con soporte físico, de datos que sean precisos a los servicios policiales para el ejercicio de sus funciones, así como de su comunicación a los sujetos autorizados*”. También la regulación de este órgano es muy parca, y tampoco se efectúa ninguna consideración sobre su impacto económico en la memoria económica, derivando a su desarrollo reglamentario establecer, el órgano responsable de los ficheros, así como su estructura y condiciones de seguridad. El expediente relativo al reglamento que permita su funcionamiento e implantación deberá facilitar los datos económicos correspondientes.

Para acabar, se recomienda revisar el texto del anteproyecto a fin de corregir algún error tipográfico o gramatical (p. ej. Arts. 9, 15, 24.2.a), 31, 34, 48.4..., hay dos artículos con el número 64...).

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Interior, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2011